

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 01 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00450	Ejecutivo	JESSICA ALEJANDRA NIÑO BOLAÑOS	SIXTO AURELIO NAVEROS CARDOZO	Auto reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante Julio Cesar Villanueva Vargas	31/07/2023		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR que el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ es hijo del señor LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) y OLIVIA ESPERANZA DIAZ(Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C 25.633.024	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00071	Ordinario	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS	DIEGO JOSE FLOREZ RIVERA	Auto de Trámite FIJAR el DÍA MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00114	Procesos Especiales	OLGA DUSSAN DIAZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00164	Verbal	ANA MILENA PERDOMO	JHON JAIRO GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Jhon Jairo Gutiérrez de la demanda, se le reconoce personería al Dr. Miguel Ángel Macías Puerto, como apoderado judicial del demandado	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00164	Verbal	ANA MILENA PERDOMO	JHON JAIRO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la Secretaría de Movilidad de Bogotá	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00214	Procesos Especiales	FLORINDA VANEGAS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00240	Jurisdicción Voluntaria	NANCY MONROY PERDOMO	TERESA MONROY PERDOMO	Auto admite demanda se ordena notificar, visita social y se reconoce personería jurídica a la Dra. Ernestina Perdomo Castro como apoderada de la señora Nancy Monroy Perdomo	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00259	Procesos Especiales	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	UARIV	Auto admite incidente desacato de tutela Requerir a la Unidad de Víctimas , para que cumpla con el fallo de tutela	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00277	Jurisdicción Voluntaria	LINA MERCEDES PERDOMO VIEDA	LUIS YORMAN LEIVA SALZAR	Auto rechaza demanda venció en silencio	31/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00279	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Alejandra Palencia Pacheco de la demanda Designar al Dr. William Andrés Duarte Parra, para que represente a la señora Alejandra Palencia Pacheco	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00303	Ordinario	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ	DELVI CARDOZO QUIÑONES	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00309	Verbal	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS	ARGEMIRO RODRIGUEZ MENDEZ	Auto admite demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - Se reconoce personería al Dr. Rodney Becerra Medina como apoderado judicial de la parte demandante	31/07/2023		
41001 31 10005 2023 00309	Verbal	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS	ARGEMIRO RODRIGUEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar se dispone CONMINAR con medida provisional de protección a Argemiro Rodríguez Méndez, para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de por Ruby Isabel Méndez Rojas	31/07/2023		
41001 40 03004 2022 00603	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA SUSANA BONILLA CORDOBA	CAUSANTE:ALFONSO BONILLA TRUJILLO	Auto resuelve concesión recurso apelación Se confirma la providencia objeto de apelación. Se condena en costas del recurso a la parte apelante.	31/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JESSICA ANDREA NIÑO BOLAÑOS
Demandado	SIXTO AURELIO NAVEROS CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00450-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Rodney Becerra Medina, al Dr. Julio Cesar Villanueva Vargas, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante Julio Cesar Villanueva Vargas

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el numeral 006 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHONNY ALEXANDER DIAZ
Demandado	MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO, MARILU QUINTERO PÉREZ, YOLETH QUINTERO PÉREZ, ORLANDO QUINTERO PÉREZ, ÁLVARO QUINTERO PÉREZ, LYDIA QUINTERO PÉREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, MÓNICA ANDREA QUINTERO DÍAZ Y OTROS
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00210-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.26.502.423, MARILU QUINTERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.747, YOLETH QUINTERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.855, ORLANDO QUINTERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.333, ALVARO QUINTERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.344, LYDIA QUINTERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.483, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.355, MONICA ANDREA QUINTERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.904, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.), previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere

presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del señor JHONNY ALEXANDER DIAZ, la abogada YEDMY YELITZA HOME ROJAS, demandó MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO, MARILU QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTERO PEREZ, ORLANDO QUINTERO PEREZ, ALVARO QUINTERO PEREZ, LYDIA QUINTERO PEREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, MONICA ANDREA QUINTERO DIAZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.), para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declare que el mencionado señor, es hijo del señor LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.), así mismo solicitó se efectúen las respectivas anotaciones como hijo reconocido legalmente en el registro civil de nacimiento del citado demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que el día 20 de octubre de 1990 nació en el Municipio de Popayán Cauca el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ, hijo extramatrimonial de LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.)¹, y la señora OLIVIA ESPERANZA DIAZ (Q.E.P.D.)², que hasta el momento de su muerte el señor LISIMACO QUINTERO no reconoció legalmente al demandante.

¹ Registro Civil de Defunción 09735390 Folio 7 archivo # 002

² Registro Civil de defunción No. 09318851 folio 9 archivo #002

Sostiene la apoderada actora, que el señor Lisimaco Quintero y la señora Olivia Esperanza Díaz sostuvieron una relación sentimental por aproximadamente 20 años tiempo durante el cual procrearon dos hijos Mónica Andrea Quintero Díaz y Johnny Alexander Díaz.

Indica que el señor Lisimaco y la señora Olivia decidieron terminar voluntaria y amigablemente la relación sentimental, pero que, no obstante, el señor Lisimaco Quintero continuó respondiendo económicamente por sus hijos, y que para dicha época el demandante tenía alrededor de seis (06) años de edad.

Advierte que para la época de convivencia entre la familia Quintero Díaz los mismos vivían en la Ciudad de Popayán, tiempo durante el cual el señor Lisimaco trato al demandante como su hijo, realizando actos que le contribuyeron como padre al proveer regularmente por la subsistencia, vestido, vivienda y demás particularidades necesarias para la crianza hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general.

Informa que para la época de la relación sentimental el señor Lisimaco Quintero era conductor de Transporte Publico en la empresa Cootranshuila y que la señora Olivia Esperanza Díaz, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales, con ningún otro hombre distinto al señor Lisimaco Quintero, relación que fue estable y notoria durante un lapso aproximado de 20 años.

Resalta que ante la entidad SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la ciudad de Bogotá sus hermanos YOLETH QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, ORLANDO QUINTERO PEREZ, ALVARO QUINTERO PEREZ y la cónyuge del causante LISIMACO

QUINTERO, la señora MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO, se sometieron a la práctica del estudio de identificación y filiación por reconstrucción, correspondiente al caso No. 2004483 N.

Que el día 15 de abril de 2020 la entidad SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. expidió el informe definitivo de los estudios de identificación practicados, que concluye lo siguiente:

- Índice de paternidad acumulado:4062708133
- Probabilidad acumulada de paternidad: 99.99999998 %

Que, en atención a los resultados del inciso anterior, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2020, el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ manifestó a sus hermanos la voluntad amigable de adelantar el trámite de petición de herencia, reconocimiento voluntario de paternidad como hijo biológico del señor LISIMACO QUINTERO e inclusión dentro del proceso de Sucesión enviado a través de correo certificado sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta objetiva y favorable.

En concreto solicitan:

PRIMERA: Que el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ, nacido el día 20 de octubre de 1990, es hijo del señor LISIMACO QUINTERO, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

SEGUNDO: Disponer que en el registro civil de nacimiento del señor JHONNY ALEXANDER DIAZ se tome nota de su estado de hijo reconocido legalmente del señor LISIMACO QUINTERO en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

CUARTO: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

QUINTA: Reconocerme personería jurídica para actuar en los términos del mandato conferido por la ley.

Admitida la demanda el 29 de Julio de 2021 #009 del expediente digital, se dispuso notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y correr traslado de la misma a los demandados.

Así mismo, se ordenó:

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial o técnica científica de ADN tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 368 del Código General del Proceso, al demandante y al presunto padre, previa exhumación de sus restos cuyo examen será practicado por el Instituto de Medicina Legal. Para tal fin se requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, indique el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cuerpo del señor LISIMACO QUINTERO.

Según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2021 dentro del término de traslado a través de apoderado judicial la parte demandada contesto la demanda³.

En providencia del 22 de marzo de 2022, el despacho en atención a la solicitud presentada por el señor **JHONNY ALEXANDER DIAZ** le concedió **AMPARO DE POBREZA**

Mediante providencia del 16 de junio de 2023⁴ se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen pericial-estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2º del Artículo 386 del C.G. del P.

Según constancia secretarial del 11 de julio hogaño el termino de traslado del dictamen pericial venció en silencio archivo #127 del expediente digital.

Así las cosas, se ocupará el Despacho en establecer: (i) si ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada no solicito la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a declarar la paternidad frente al señor JHONNY ALEXANDER DIAZ, nacido el día 20 de octubre de 1990, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el

³ Archivo #017 del expediente digital

⁴ Archivo #125 del expediente digital

artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron

relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* arrojó un porcentaje del 99.9999% de probabilidades de la paternidad del señor LISIMACO QUINTERO y como la parte demandada no solicitó y objeto el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...*", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 11 del archivo digital # 002, del demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con el apellido de su progenitora.

Para el caso sub examine, se tiene que, si bien es cierto con el escrito de demanda se allegó prueba de ADN con los presuntos hermanos y la cónyuge del señor Lisimaco Quintero el despacho ordenó la prueba científica de ADN al demandante y al presunto padre previa exhumación de sus restos a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Obra en el expediente archivo #117 del expediente Informe Pericial de Genética Forense del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que:

LISIMACO QUINTERO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JHONNY ALEXANDER DIAZ. Es 1 millón de veces más probable el hallazgo genético, si LISIMACO QUINTERO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999%.

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 párrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del demandante señor JHONNY ALEXANDER DIAZ con relación al señor LISIMACO QUINTERO, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JHONNY ALEXANDER DIAZ identificado en el Registro de nacimiento No.

21129329 es hijo del señor LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. Nro. 4.909.046 y la señora OLIVIA ESPERANZA DIAZ(Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. 25.633.024

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del Registro Civil visto a folio 11 Y 12 del archivo#002 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS en representación del menor de edad de iniciales A.C.M.B.
Demandado	DIEGO JOSÉ FLOREZ RIVERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00071-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de julio de 2023 vista en el numeral 015 del Cuaderno No. 1 donde se indica que dentro del término legal el señor Diego José Flórez Rivera contestó la demanda.

2. Se reconoce personería a la Dra. Debora Yaneth Cañón Dussan, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Respecto de la solicitud especial presentada por la apoderada judicial del señor Diego José Flórez Rivera

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos desde ya la vinculación en la presente acción a los demás compañeros y relaciones que sostenía la demandante, razón por la cual se deberá convocar a la misma para que declare y denuncie quien era su pareja sentimental para la época de los hechos

Se ha de indicar que el Juzgado deniega la misma por cuanto no se aportó prueba de ADN que permita evidenciar quien es el presunto padre de la menor de edad de iniciales A.C.M.B.

2. Atiendo lo previsto en el auto admisorio de la demanda,¹ procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

¹ Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

FIJAR el DÍA MIÉRCOLES **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado Diego José Flórez Rivera, el menor A.C.M.B. y su progenitora Esmeralda Montilla Barrios, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: OLGA DUSSAN DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001311000520230011400
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 22 de junio del presente año, visto en el No 13 del expediente digital según el cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivará este expediente.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
madabogadosespecializados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO
Demandante	ANA MILENA PERDOMO PERDOMO
Demandado	JHON JAIRO GUTIERREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00164-00
	Cuaderno 1

Como en el escrito del 31 de mayo de 2023 visible en el numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Jhon Jairo Gutiérrez confirió poder al Dr. Miguel Ángel Macías Puerto para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Jhon Jairo Gutiérrez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Miguel Ángel Macías Puerto, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 014 y 016 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO
Demandante	ANA MILENA PERDOMO PERDOMO
Demandado	JHON JAIRO GUTIERREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00164-00
	Cuaderno 2

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 02¹ y 08² de junio de 2023, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 05 de junio de 2023.³

2. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 05 de junio de 2023,⁴

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito solicitar se ordene la **RETENCION** de los vehículos automotores para lograr el secuestro de estos bienes:

A). Vehículo automotor con placas UUT741, marca: CHEVROLET, Línea: TRACKER, modelo: 2016, clase de vehículo: CAMIONETA, color: PLATA SABLE, servicio: PARTICULAR.

B). Vehículo automotor de servicio público con placas: TBL354 con ruta de Alpe-Neiva / Neiva – Alpe. Y el cupo del mismo afiliado a la empresa COOTRANSHUILA. JHON JAIRO Gutiérrez.

Vehículos que se encuentran debidamente embargados, se requiere el secuestro para designar AUXILIAR DE JUSTICIA – SECUESTRE – Y poner los rubros que devenguen estos bienes que hacen parte de la masa conyugal a disposición del despacho y obren como Activo.

-Se ha de indicar que el Juzgado atendiendo la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 05 de junio de 2023⁵

En atención a su oficio de la referencia se permite comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas UUT741, clase camioneta, servicio particular, figura como propietario: TERESA GUTIERREZ desde el 17/05/2022 hasta la fecha.
De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acogió la medida judicial consistente en: embargo, debido a que el demandado no es el propietario..

deniega la retención del vehículo de placas UUT741.

-Se indica que la medida de retención del vehículo de servicio público de placas TBL354 se resolverá una vez el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera-Huila se pronuncie respecto de la medida

¹ Numeral 018 Cuaderno No. 2 del expediente Digital
² Numeral 020 Cuaderno No. 2 del expediente Digital
³ Numeral 019 Cuaderno No. 2 del expediente Digital
⁴ Numeral 021 Cuaderno No. 2 del expediente Digital
⁵ Numeral 019 Cuaderno No. 2 del expediente Digital

de embargo que se comunicó por medio del oficio No. 2023-00164-0902 del 16 de mayo de 2023⁶ comunicado el día 17⁷ del mismo mes y año.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁷ Numeral 008, 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: FLORINDA VANEGAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001311000520230021400
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 21 de julio del presente año, visto en el No 14 del expediente digital según el cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivará este expediente.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisossa@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	NANCY MONROY PERDOMO
Titular del acto	TERESA MONROY PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00240-00

Por haber sido subsanada dentro del término otorgado y llenar los requisitos legales, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019 se dispone:

ADMITIR, la demandada especial de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora NANCY MONROY PERDOMO en contra de la señora TERESA MONROY PERDOMO.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de la demandada, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) de la señora TERESA MONROY. El edicto se publicará en los términos del artículo

108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena notificar este proveído a HAROL MONROY PERDOMO y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. DEL P., a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas, deberán allegar el Registro Civil de nacimiento.

Se ordena notificar este proveído a SONIA ALEIDY MONROY PERDOMO en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la conteste solicite y aporte pruebas y allegar el Registro Civil de Nacimiento.

ORDENAR visita social a la residencia de la señora TERESA MONROY PERDOMO a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. Ernestina Perdomo Castro como apoderada de la señora Nancy Monroy Perdomo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER FLOREZ VALENZUELA
CC No 7.723.896
ACCIONADA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA
RADICACION: 2023 - 00259-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 12 de julio del presente año, en el cual la parte actora indica, que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI, en su calidad de Directora General de la Unidad de Victimias, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
2. Requerir a la Dra. ANDREA NATALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica del departamento de Reparaciones de La Unidad de Victimias, para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LINA MERCEDES PERDOMO VIEDA
Demandado	LUIS YORMAN LEIVA SALAZAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00277-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 04 de julio de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandado	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00279-00

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia el 21 de julio de 2023.¹

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de julio de 2023, vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 27 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe suministrado por la empresa de correo, en el cual el 17 de julio del año 2023, fue entregada la citación para la notificación personal en la dirección indicada, se tiene que el día 25 de julio del año 2023, a última hora hábil, venció en silencio el término de cinco (5) días del cual disponía la demandada Alejandra Palencia Pacheco, para comparecer a notificarse personalmente. Queda pendiente que la parte demandante gestione la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. Igualmente agrego al expediente memorial en el No 10 de parte de la demandada y 11 del procurador de familia y 12 memorial del apoderado de la parte actora. Pasa al despacho.

3. Como en el escrito del 19 de julio de 2023, visible en el numeral 010 del expediente, la demandada Alejandra Palencia Pacheco, solicita el ¹traslado íntegro de la demanda y anexos y ²amparo de pobreza, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a Alejandra Palencia Pacheco de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el memorial del 19 de julio de 2023 folio 2 del archivo #010 del cuaderno No. 1 del expediente digital, por medio del cual, la señora Alejandra Palencia Pacheco, solicita se le

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

conceda Amparo de Pobreza por no contar con la capacidad económica suficiente para contratar un abogado de confianza; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se dispone:

➤ ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Alejandra Palencia Pacheco, en el presente proceso.

➤ Designar al Dr. William Andrés Duarte Parra, abogado en ejercicio para que represente a la señora Alejandra Palencia Pacheco, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

➤ Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

➤ Una vez el apoderado en amparo de pobreza acepte la designación, la secretaría remita el link del expediente electrónico y contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ
Demandados	LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDOZO Y YEISON ARLETH GUTIERREZ CADOZO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELVI CARDOZO QUIÑONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00303-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Christian Yohanny Ramírez Cardozo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que la demandada Delvi Cardozo Quiñones¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso de la demandada, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si se conocen otros herederos determinados de dicha causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

¹ Fallecida el 04 de mayo de 2023 RCD 10756051

2. La demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados y herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. La parte actora, deberá aclarar si el correo electrónico del heredero determinado Luis Fernando Gutiérrez Cardozo es luis.gutierrezca1111@gmail.com el cual se indica en el acápite de notificaciones o luis.fercho222@gmail.com el cual se menciona en el correo anexo cuyo asunto es "*Solicitud de información del proceso que se está adelantando para el pago de seguros*"² de ser el primero, indicar la forma como se obtuvo.

4. Precisar si la parte actora y su apoderado judicial se notifican en el mismo correo electrónico.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

² Folio 5 numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS
Demandado	ARGEMIRO RODRÍGUEZ MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00309-00

Por haber sido presenta la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial instaura **Ruby Isabel Méndez Rojas**, en contra de **Argemiro Rodríguez Méndez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro de la

solicitud bajo radicado 2022-00528 concedió amparo de pobreza a la señora Ruby Isabel Méndez.

5. Se reconoce personería al Dr. Rodney Becerra Medina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Radicación 41-001-31-10-005-2022-00603-01

Radicación 41-001-40-03-004-2022-00603-00

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado objetante¹ contra de la decisión proferido en audiencia el 15 de mayo de 2023 #039 cuya acta obra a #040 por el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva, con el que se declaró no probada la objeción respecto del crédito por valor de \$6'000.000.oo.

1. Antecedentes.

En audiencia del 9 de mayo del 2023 cuya acta obra a #038 y la audiencia #037, las partes presentaron los inventarios y avalúos correspondiente y en ella se presentaron las objeciones que se consideraron pertinente. Y posteriormente se señaló la fecha del 15 de mayo del 2023 para resolver las objeciones (pese a que el acta señala otra fecha).

En la fecha del 15 de mayo no se aceptó la objeción para la exclusión del crédito contenido en una letra de cambio por valor de \$6'000.000.oo.

Esta determinación fue cuestionada por la doctora Lina María del Pilar Caviedes Herrera soportada en el argumento que los interesados en la inclusión no se legitiman para el ejercicio de la

¹ Dra Lina María del Pilar Caviedes Herrera.

acción cambiaria por que ha caducado y prescribio el tiempo para ejercer la acción cambiaria.

El *a quo* no acogió el razonamiento de la parte objetante y en dicha diligencia sostuvo la determinación de su no exclusión.

2. Consideraciones.

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, como el de la referencia, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse

mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien a inventariar y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo, el otro se opone a ello.

Los argumentos que exteriorizan para lograr la exclusión del crédito – activo - inventariado son de estirpe sustancial, que no puede ser resueltos en esta instancia vale decir, este estrado judicial no es el juez nativo para resolver controversias en cuanto a análisis de linaje de legitimación del ejercicio de la acción cambiaria, o, que si ya caduco o prescribió el tiempo para ejercer la acción cambiaria o que si el documento no es exigible o que exista diligenciamientos irregulares por el tenedor del título. No.

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad
Neiva - Huila
Discusión de esta naturaleza le corresponde al juez que conozca del procedo ejecutivo para que en el estadio nativo defina, las cuestiones sustanciales aquí planteadas.

Significa esto que como lo dijo el Juez de Instancia aquí se cumplieron los requisitos de la ley 66 de 1936 en su artículo 34, por ello, el crédito inventariado debe seguir formando parte del inventario.

En otras palabras, las alegaciones de las partes y los argumentos esgrimidos por el juez de primer grado en su proveído

apelado, importa destacar que éste será confirmado, Y se condenará al recurrente en costas.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

1. Se confirma la providencia objeto de apelación.

2. Se condena en costas del recurso a la parte apelante, en favor de los demás interesados. Liquídense.

Para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de \$600.000.00

La secretaría envíe la comunicación a que se refiere el artículo 326 inciso 2º del citado código; y, en su oportunidad, remita la actuación digital al juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

El Juez,

Juzgado Quinto de Oralidad

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA